

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE MÉRIDA

EDICTO de 25 de julio de 2007 sobre notificación de sentencia dictada en procedimiento ordinario 375/2006.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la Sentencia del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N.º 74

En Mérida, a 19 de junio de 2007.

Vistos por mí, D.ª M.ª Victoria Dávila Arévalo, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Mérida, los autos del juicio ordinario registrados con el número 375/06, promovidos a instancia de D. Sorinel Cristea, como demandante, representado por la Procuradora D.ª Yolanda Corchero García y asistido del Letrado D. Alejandro Muñoz Castro, contra Emmanuel Cezare Chelariu, en situación procesal de rebeldía, y Allianz Seguros, representada por la Procuradora D.ª Natividad Viera Ariza y asistida de la Letrada D.ª M.ª Teresa Bardají Muñoz, como demandada, cuyos autos versan sobre reclamación de cantidad, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora Sra. Corchero, obrando en la indicada representación, se presentó demandada de juicio ordinario contra los referidos demandados en la que alegaba en síntesis lo siguiente: a) El 8 de diciembre de 2002 Sorinel Cristea viajaba como ocupante del vehículo Seat Toledo, matrícula M-9013-OG, conducido por Emmanuel Cezare, y asegurado en la Cía. Allianz, cuando en la carretera N-630 el vehículo sufrió un accidente saliéndose por el margen izquierdo de la calzada; b) El actor sufrió lesiones a causa de las que estuvo 43 días ingresado en el hospital, necesitando, además, para la curación otros 137 días improductivos; c) Las secuelas consistieron en material de osteosíntesis en columna vertebral, rigidez dorsal y diversas cicatrices, valoradas en 28 puntos, además, sufre incapacidad laboral para ciertos trabajos.

Tras la alegación de los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que se condene a los codemandados a abonar al actor la cantidad de 122.732 euros, más los intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro y las costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a las partes. La compañía Allianz, representada por la Procuradora D.ª Natividad Viera, contestó oponiéndose a las pretensiones formuladas de contrario e interesando la desestimación de la demanda con imposición de las costas al actor.

El emplazamiento del demandado Emmanuel Cezare se practicó por exhorto a la localidad de Fuenlabrada. Con fecha 6 de octubre de 2006 el Colegio de Abogados de Madrid informó que el citado había solicitado asistencia jurídica gratuita, por lo que se acordó la suspensión del plazo para contestar a la demanda hasta la designación de profesionales de oficio. Designados dichos profesionales y transcurrido el plazo para contestar a la demanda sin que hubiera sido evacuado dicho trámite, por providencia de fecha 9 de febrero de 2007, Emmanuel Cezare fue declarado en situación procesal de rebeldía.

Tercero. La audiencia previa tuvo lugar el día 9 de marzo de 2007, sin que las partes llegaran a un acuerdo, por lo que solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. El actor propuso interrogatorio del codemandado Emmanuel, documental y testifical. La Cía. Allianz propuso interrogatorio del actor, documental aportada con la demanda y pericial judicial a emitir por especialista en traumatología.

La vista fue celebrada el día 20 de abril, donde se practicaron los medios de prueba propuestos y admitidos, acordándose interrumpir la misma para proceder a la práctica de las periciales y la declaración de un testigo no comparecido. La reanudación tuvo lugar el día 28 de mayo, practicándose la pericial judicial y de parte. Tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

Cuarto. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La compañía aseguradora no discute la mecánica del accidente en la forma que viene descrita en el atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, acompañado como documento núm. 2 de la demanda, pero sí cuestiona que D. Sorinel Cristea viajase como ocupante del turismo siniestrado habida cuenta los datos contradictorios que existen en dicho atestado sobre su filiación. También se alega prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual por el transcurso del plazo de un año, pues en el previo procedimiento penal la acción no se dirigió contra la

compañía Allianz, sino contra el conductor de un vehículo que se dio a la fuga y contra el Consorcio, por lo que no produjo efectos interruptivos de la prescripción.

En cuanto a la primera cuestión, ciertamente, la información que obra en el atestado de la Guardia Civil sobre la identidad del actor pudiera parecer algo confusa, pues, en un primer momento, los datos sobre los ocupantes del vehículo siniestrado la recabaron los agentes del conductor de éste, quien les proporciona el nombre de Sorin Engi como el ocupante del asiento delantero derecho. Sin embargo, en todos los documentos e informes médicos del Hospital de Mérida, los datos personales del lesionado ingresado coinciden con los del actor. Teniendo en cuenta que, además del conductor, viajaba en el vehículo, D. Soare Ciprian Vasile, como ocupante del asiento posterior derecho, y otra persona más en el asiento del acompañante, que esta última fue ingresada el día del siniestro en el hospital como uno de los heridos graves, y que los datos de este herido, que se hacen constar en los informes médicos, coinciden con el actor, quien posteriormente se personó en este Juzgado interponiendo denuncia para el esclarecimiento de los hechos, con la misma asistencia Letrada que actualmente le representa; no cabe ninguna duda de que el actor fue uno de los heridos en el accidente. De hecho, la compañía Allianz no albergó duda alguna sobre este extremo teniendo en cuenta que en el seno del procedimiento penal efectuó una consignación a su favor.

Segundo. En cuanto a la excepción de prescripción de la acción por el transcurso del plazo de un año del art. 1968.2 del Código Civil, la compañía aseguradora alega que desde el alta del lesionado por estabilidad de sus secuelas (12-06-03) hasta la primera reclamación que éste formula contra la demandada, a través de escrito de fecha 5 de agosto de 2005, transcurrió con creces el indicado plazo legal; además, considera que el previo proceso penal no interrumpe la prescripción ya que la acción penal sólo se dirigió contra el Consorcio de Compensación de Seguros y el conductor de un segundo vehículo desconocido.

En primer lugar, conviene recoger cuál fue el devenir del proceso penal, Juicio de Faltas n.º 6/05, instruido para resolver esta excepción planteada: 1).- El actor, junto con D. Emmanuel Cezare, presentó denuncia el 27 de marzo de 2003, contra el conductor del vehículo causante del siniestro, que se dio a la fuga, contra el propietario del mismo y el Consorcio de Compensación de Seguros. 2).- Previamente, con fecha 27 de febrero de 2003, la Cía. Allianz se personó en las actuaciones, presentando escrito donde manifestaba que había consignado la cantidad de 8.974,10 euros a favor de Sorinel Cristea por las lesiones del accidente de tráfico, cantidad que le fue devuelta dado que el procedimiento penal se hallaba archivado en espera de denuncia. 3).- Por escrito de

fecha 27 de septiembre de 2004, el actor y D. Emmanuel Cezare interesaron el señalamiento de día para el juicio oral, proveyéndose con fecha 8 de noviembre de ese año en el sentido de que se estaba a la espera de la sanidad del lesionado Ciprian Vasile. 4).- Por auto de fecha 8 de enero de 2005 se ordenó reputar los hechos falta de lesiones imprudentes, sin que el citado lesionado hubiera podido ser localizado en el domicilio conocido. 5).- El juicio oral se celebró el día 20 de abril de 2005, siendo citados como denunciante el actor, Emmanuel y Ciprian Vasile, y como responsables civiles directos el Consorcio y la Cía. Allianz. La vista se suspendió al observarse que no se había citado a ninguna persona en la condición de denunciado. 6).- Por auto de 21 de abril de 2005 se acordó el sobreseimiento con reserva de acciones civiles. El 4 de mayo de 2005 el actor presentó escrito solicitando que se dictase auto de cuantía máxima, el cual fue dictado el 13 de septiembre de 2005, a favor de Emmanuel con cargo al Consorcio y a favor de Sorinel con cargo a dicho organismo y a la compañía Allianz.

A la vista de lo expuesto, resulta evidente que la Cía Allianz ha sido parte en el procedimiento penal desde el inicio, aun cuando los denunciante, expresamente, no hubiera dirigido la acción penal contra ella, pues fue la aseguradora, por propia iniciativa, quien intervino en las actuaciones personándose y reconociendo la responsabilidad de su asegurado (Emmanuel Cezare) en el accidente, habida cuenta la consignación por importe de 8.974,10 euros que efectuó a favor del hoy actor, actuación procesal que sólo puede interpretarse como un acto de reconocimiento de deuda del art. 1973 del CC, que perduró a lo largo de la instrucción, ya que, incluso fue citada a la vista en la condición de responsable civil directo.

A mayor abundamiento, aun cuando se considerase, hipotéticamente, que la compañía demandada no fue parte en el Juicio de Falta, en absoluto supone que no le afecte el momento en que ha de computarse el “dies a quo” en el ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual cuando ha existido un previo proceso penal, porque la acción penal —como la causa— es única —no múltiple—, interrumpiéndose el plazo de prescripción cuando al sujeto pasivo de la obligación, que puede ser uno o varios unidos en esta materia y por interpretación jurisprudencial, por vínculo de solidaridad (art. 1974), se le reclamada la deuda, judicial o extrajudicialmente, por el sujeto activo de la obligación, ya que con tal conducta cesa la idea de abandono en que se funda la institución de la prescripción.

Por último, tras dictarse el auto de cuantía máxima, medió una reclamación extrajudicial mediante burofax que fue recibido por la demandada el 3 de mayo de 2006, y que nuevamente interrumpió la prescripción antes de la presentación de la demanda.

Tercero. En cuanto al fondo del asunto, la controversia se centra en los días que el actor invirtió en su curación, las secuelas, la incapacidad permanente parcial, el factor corrector y el baremo aplicable.

Respecto de las dos primeras cuestiones se va a tener en cuenta el informe forense emitido el 12 de junio de 2003, pues su imparcialidad y objetividad está a salvo de toda duda y discusión. El baremo aplicable, según reiterada doctrina de la Sección 3ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, es el vigente en la fecha del siniestro aprobado por Resolución de fecha 21 de enero de 2002. En consecuencia, la indemnización se desglosa de la siguiente forma:

— Por los 43 días de hospitalización, a razón de 52,84 euros, 2.272,12 euros.

— Por los 137 días improductivos, a razón de 42,93 euros, la cantidad de 5.881,41 euros.

— Por las secuelas se fijan 23 puntos, a razón de 925,68 euros (33 años en la fecha del siniestro), le corresponde la cantidad total de 21.290,64 euros. La secuela consistente en material de osteosíntesis en columna vertebral fue valorada por el médico forense en 10 puntos. La rigidez dorsal en otros días 10 puntos. Las cicatrices en región dorsal, costado izquierdo, costado derecho y glúteo derecho, constituyen un perjuicio estético ligero que se valora en 3 puntos, pues para la determinación de su entidad sólo se dispone de la pericial judicial emitida por el Doctor D. Juan Carretero.

El factor corrector del 10% se calculará sólo para esta última cantidad, pues únicamente para la indemnización por lesiones permanentes se prevé su aplicación automática para cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos. Por tal concepto le corresponde la cantidad de 2.129,06 euros.

Cuarto. Para finalizar, respecto de la cantidad reclamada en concepto de incapacidad permanente total, hay que recordar que esta indemnización está prevista para aquellos supuestos en los que las lesiones permanentes constituyen una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima impidiéndole la total realización de las tareas propias de dicha ocupación o actividad. En el presente caso, se alega por el actor que en la fecha del siniestro trabajaba para un empresario autónomo de Madrid, colocando tarimas flotantes. No obstante, no se ha practicado prueba alguna tendente a acreditar tal afirmación, de tal forma que se ignora si efectivamente el actor desarrollaba algún tipo de trabajo. Por lo demás, tampoco ofrece dato relevante sobre este extremo la información recabada por los profesionales de la medicina que han intervenido como peritos, pues el Sr. Juan Carretero

declaró que, al preguntarle al lesionado por su profesión en el momento del accidente y en la actualidad, éste le contestó que desempeñaba el trabajo de administrativo.

Por tanto, la cantidad total que en concepto de indemnización deberán abonar al actor de forma conjunta y solidaria Allianz y D. Emmanuel Cezare asciende a 31.573,23 euros.

Quinto. En cuanto a los intereses, procede la aplicación de lo previsto en el art. 20.4 de la Ley 30/1995, de Contrato de Seguro, que no podrán ser inferiores al 20% anual al haber transcurrido dos años desde la fecha del accidente, estando obligada a su pago la compañía Allianz.

Respecto del codemandado D. Emmanuel Cezare, abonará los intereses previstos en el art. 576 LEC.

Sexto. De conformidad con el art. 394 de la LEC, al ser parcial la estimación de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando en parte la demanda interpuesta por la Procuradora D.ª Yolanda Corchero, en nombre y representación de Sorinel Cristea contra Emmanuel Cezare Chelariu y Allianz Seguros, debo condenar y condeno a dichos codemandados a satisfacer al actor la cantidad de 31.573,23 euros, más los intereses que se indican en el fundamento de derecho quinto. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en el plazo de cinco días, ante el órgano que dictó la resolución.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

E./

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada Juez que la suscribe, en el día de la fecha, celebrado en audiencia pública. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Emmanuel Cezare Chelariu, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Mérida, a veinticinco de julio de dos mil siete.

El/La Secretario